REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0771913
Recurrente: Dirección General de impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inmobiliaria Banfisa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3328

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00648 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0771913
Recurrente: Dirección General de impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inmobiliaria Banfisa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Inmobiliaria Banfisa, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Cloriber [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 6 de mayo de 2025 suscrito por Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 31 de julio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de comprobación de incumplimiento de deberes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0771913
Recurrente: Dirección General de impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inmobiliaria Banfisa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

formales núm. ACID-3024-2023 notificando a la sociedad comercial Inmobiliaria Banfisa, SA., siendo sancionada en virtud de lo establecido en el artículo 257 de la Ley núm. 11-92, ordinal 2, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00648 de fecha 11 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 11 de diciembre de 2023, por la empresa INMOBILIARIA BANFISA, S.A., contra la resolución de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ACID-3024-2023 de fecha 31 de julio de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa INMOBILIARIA BANFISA, S.A.; en consecuencia, DECLARA NULA la resolución de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ACID-3024-2023, de fecha 31 de julio de 2023, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría general a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0771913
Recurrente: Dirección General de impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inmobiliaria Banfisa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley e incorrecta aplicación del derecho a los hechos. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y, consecuente violación al artículo 325 del Código Tributario. **Tercer medio**: Falta de instrucción en ocasión de la Ley 13-07, violación al derecho de defensa y al artículo 163 del Código Tributario que degenera en violación a la tutela judicial efectiva y derecho de defensa. **Cuarto medio**: Violación al artículo 14 de la ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida la sociedad comercial Inmobiliaria Banfisa, SA., quien solicitó: a) la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no traspasar el umbral legal de la cuantía de salario

mínimo establecido por la Ley núm. 2-23, en su artículo 11 numeral 3, y b) la inadmisibilidad en virtud de notificar de manera extemporánea el recurso de casación que nos ocupa.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por cuantía

8. En su memorial de defensa la parte ahora recurrida la sociedad comercial Inmobiliaria Banfisa, SA. solicitó que sea declarado inamisible el recurso de casación por no alcanzar el monto económico, según lo dispuesto por los artículos 11 de la Ley núm. 2-23, alegando, en síntesis, que la resolución impugnada impuso una sanción de RD$130,900.00, equivalente a 11 salarios mínimos según la Resolución 01/2021. Sin embargo, el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 establece que no procede el recurso de casación cuando la cuantía debatida no supera los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, que al momento del recurso (según la Resolución CNS núm. 1/2023) equivalía a RD$1,255,800.00; por tanto, la cuantía del caso está muy por debajo del umbral legal, lo que hace improcedente el recurso.

9. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23, señala que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución*

de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

10. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso puesto que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal a quo. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso

de que el monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

12. Por un asunto que rompe con la tradición legal en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, esta improcedente debe ser asimilada, por su idéntica naturaleza jurídica a los medios de inadmisión del derecho procesal civil.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 2 de diciembre de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), conforme la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0771913
Recurrente: Dirección General de impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inmobiliaria Banfisa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2024, de donde se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

15. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, no se advierte en el apartado de pretensiones de las partes —páginas 3, 4 y 5 de la sentencia impugnada— que ante los jueces del fondo haya sido debatido suma económica alguna, más aún que el recurso contencioso tributario fue interpuesto no solo contra la resolución núm. ACID-3024-2023 —que establecía monto económico— , sino contra el acta de incumplimiento de deberes formales núm. 3309682, la cual fue valorada por el tribunal *a quo* y sobre la que fue acogido el referido recurso, razón por la cual procede que se desestime el incidente planteado al prescindir de base aplicativa al caso concreto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

b) En cuanto la extemporaneidad del recurso

16. Sobre dicho planteamiento la parte ahora recurrida alega que el recurso de casación fue depositado el 2 de diciembre de 2024 contra la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00648, notificado el 9 de diciembre de 2024 mediante acto de alguacil núm. 1,232/2024, violando las disposiciones del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, que exige notificar el acto de emplazamiento dentro de los 5 días hábiles siguientes al depósito del recurso, computados desde el mismo día de su presentación; que al haberse vencido el plazo el 6 de diciembre de 2024 y haberse efectuado la notificación el 9 de diciembre de 2024, se produjo una extemporaneidad de un día hábil, en franca violación del mandato legal, por lo que solicita que el recurso de casación sea declarado inadmisible conforme al artículo 19.

17. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

18. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito

del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

19. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, situación que de por sí solo provoca el rechazo del incidente analizado.

20. En la especie el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de diciembre de 2024, mientras que el emplazamiento fue depositado en fecha 11 de diciembre de 2024, dentro del plazo de los 15 días hábiles que dice el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, razón por la que se rechaza el pedimento de caducidad, sin necesidad de que esta decisión figure en otro lugar de esta decisión.

IV. *Sobre el interés casacional*

21. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de diciembre de 2024.

27. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

28. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia

a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

32. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a

las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de impuestos Internos (DGII) en algunos aspectos de su segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y derecho de defensa vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los aspectos de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.

34. Para apuntalar aspectos de su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al considerar que la empresa Inmobiliaria Banfisa, SA. no incurrió en falta tributaria, sosteniendo que la

empresa no comunicó dentro del plazo legal de 60 días su decisión de liquidación, como exige el artículo 325 del Código Tributario. En lugar de aplicar esta norma especial, el tribunal se basó en la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil, lo que, según la administración tributaria constituye una aplicación errónea del derecho y una interpretación que distorsiona el momento en que se genera la obligación tributaria.

35. Además, la Dirección General de impuestos Internos (DGII) señala que esta interpretación del tribunal vulnera el principio de congruencia procesal, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al darle un valor distinto a los hechos sometidos a su conocimiento. Afirma la recurrente que el tribunal ignoró que el acto administrativo se presume válido y que no se demostró ningún vicio grave que justificara su nulidad. Por tanto, solicita que la sentencia sea casada por haber sido dictada con base en una valoración incorrecta de los hechos y una aplicación indebida de la ley tributaria.

36. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… (…) 33. Esta Cuarta Sala, al valorar armónicamente las pruebas, los argumentos, las conclusiones formales de las partes y las consideraciones anteriores, ha podido advertir que, el cierre o cesación de un negocio se da en el momento en que, mediante una Asamblea General Extraordinaria de los Socios, se decide la disolución de la empresa. Esta asamblea es el acto

formal en el cual los socios o accionistas de la compañía toman la decisión de cerrar la empresa y proceder con su liquidación. A partir de esa decisión, se inicia el proceso de liquidación, que implica la venta de los activos, el pago de deudas, y la distribución del remanente entre los socios o accionistas. 34. Resulta que, la Guía Técnica de Solicitud de Disolución o Cese Definitivo de la Dirección General de impuestos Internos (DGII), establece como requisito lo siguiente: (...) 2. Copia de la asamblea y nómina de presencia donde se autoriza la disolución registrada y sellada por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente (no aplica para EIRL y Empresas Extranjeras): 3. Copia de la Declaración Jurada donde se autoriza la disolución y liquidación de la sociedad registrada y sellada por la Cámara de Comercio (aplica en caso de EIRL y Empresas Extranjeras). Exportar un PDF: *4. Copia del certificado de Registro Mercantil cancelado o certificación indicando la disolución (debe estar registrado y sellado por la Cámara de Comercio)*[3]. (...). De lo anterior se desprende que para solicitar ante la administración e informar de la disolución o cierre de una empresa, esta debe de haber agotado primero la fase de Liquidación ante la Cámara de Comercio, y luego que está cancelado el registro mercantil de la empresa, es que la administración admitirá la disolución o cierre de una empresa. 35. Que se advierte que mediante la Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha 09 de septiembre de 2022, se aprueba la disolución de la sociedad INMOBILIARIA BANFISA, S. A., y en fecha 30 de septiembre de 2022 es que se aprueba el informe de liquidación de la referida sociedad, que también se aprecia copia del registro mercantil donde figura la disolución y liquidación de la sociedad

[3] Subrayado del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0771913
Recurrente: Dirección General de impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inmobiliaria Banfisa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

INMOBILIARIA BANFISA, S. A., que este documento en su última página establece una fecha de firma del registro mercantil en fecha [21/12/2022] y que de cuyo contenido se evidencia que consigna la asamblea extraordinaria de fecha 30/09/2022, mediante la cual se disolvió la inmobiliaira Bafinsa; S.A., y que la parte recurrente establece como la fecha (21/12/2022) en que le fue entregado el Certificado de Registro Mercantil ya cancelado, fecha que se tomaría como punto de partida respecto de la fecha en que debía comunicarle a la administración la disolución de la sociedad. 36. Contrario a esto, la recurrida alega que la recurrente violento el plazo aludido, debido a toma como punto de partida la fecha de la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de la recurrente, que fue el día 30 de septiembre del 2022, cuando la misma no había sido publicada en los registros destinados a tales fines, como la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, actuación esta que violenta groseramente la publicidad de las actuaciones en lo que respecta a la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil, que dispone (…). 37. Como puede observarse, es la misma ley que establece que los documentos registrados en dicho órgano, (como las actas de asambleas emitidas por las sociedades comerciales) producirán efectos a partir de la fecha de inscripción. Que debido a que la Administración Tributaria tomó como punto de partida, para computar la prescripción establecida en el artículo 325 del Código Tributario, la fecha 30 de septiembre del 2022, cuando aún el acta de asamblea que liquida la sociedad comercial Inmobiliaria Banfisa, SA., no era oponible a ellos como órgano tributario, transgredió normas adjetivas así como los Principios: 1. Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado. 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza

normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos; Dicha aseveración fue comprobada de lo establecido por la recurrida en la Resolución Núm. ACID-3024-2023, de fecha 31/07/2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, cuando en su página 2, reconoce: segundo párrafo: "CONSIDERANDO: Que lo expuesto por el contribuyente INMOBILIARIA BANFISA S A, RNC 1-01-20124-1, en la comunicación No. 3374210 de fecha 13/02/2023, recibida dentro del plazo de los cinco (5) días otorgados por el artículo 74 de la Ley 11-92, no se corresponde con la realidad de los hechos, pues luego de verificar los alegatos y analizar los documentos *que dan origen al cierre de la sociedad comercial, hemos confirmado que la solicitud ante la Administración Tributaria de la disolución de la sociedad fue depositada posterior a los 60 días que establece el artículo 50 literal e) y el artículo 325 de la Ley 11-92 (Código Tributario), toda vez que la Asamblea General Extraordinaria de Disolución es de fecha 30 de septiembre de 2022, sin embargo, fue presentado por ante esta Administración Tributaria en fecha 26 de diciembre 2022,*[4] *es decir vencido los 60 días, por tal razón ratificamos el incumplimiento detectado en el Acta de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales No. 3309682*", 38. Como puede verse, la DGII toma como punto de partida para computar el plazo de los 60 días previsto por el artículo 325 del código tributario, a partir del día 30 de septiembre del 2022, sin embargo, no es sino hasta el día 21 de diciembre del 2022, que dicha acta empieza a desplegar sus efectos frente a los terceros, lo que quedó ampliamente comprobado por este Tribunal al echar un vistazo a

[4] Subrayado nuestro

la última hoja del certificado de Registro Mercantil de la razón social Inmobiliaria Banfisa, S.A., (sociedad disuelta y liquidada) emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, debidamente firmada por [redacted], en su calidad de Registrador Mercantil Adjunto, en fecha 21 de diciembre del 2022, (firma electrónica No. Validación A0C2FD57-D1A9-4885-9CD0-94A0D762093A); por lo que cuando la recurrente Inmobiliaria Banfisa, S.A., depositó el acta de asamblea celebrada en fecha 30/09/2022, debidamente registrada (en 21/12/2022), ante la Administración Tributaria en fecha 26 de diciembre de 2022, tal y como reconoció esta última, es obvio que el plazo estaba hábil ya que solamente habían transcurrido tres días hábiles pues medió un fin de semana. 39. Que constatado que la Administración Tributaria desconoció los principios de publicidad establecidos tanto en el artículo 14 de la Ley 3-02 de Registro Mercantil, así como el artículo 325 del Código Tributario dominicano, procede declarar nula la Resolución Núm. ACID-3024-2023, de fecha 31/07/2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, por haber sido emitida en contravención a dichas normas, en ese sentido se acoge el recurso contencioso tributario…" (sic).

37. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al*

examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[5].

38. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[6].

39. En ese tenor, esta Tercera Sala, al examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente en un aspecto de su segundo medio de casación, constata que el tribunal *a quo* realizó una correcta valoración de los hechos sometidos a su consideración, aplicando de manera adecuada la normativa tributaria vigente. En efecto, al tomar como punto de partida la fecha de inscripción del acta de disolución en la Cámara de Comercio —y no la fecha de celebración de la asamblea— el tribunal actuó conforme a la realidad jurídica y administrativa que rige los efectos frente a terceros, tal como lo establece la Ley núm. 3-02 y así como la Guía Técnica de la Dirección General de impuestos Internos (DGII). Por lo que no se advierte que el tribunal haya incurrido en una desnaturalización de los hechos, y, en consecuencia, procede rechazar este aspecto del segundo medio de casación examinado.

[5] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

40. En relación con aspectos de su tercer medio de casación, la Dirección General de Impuestos Internos alega en síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa y las disposiciones contenidas en el artículo 162 del Código Tributario, al no haberle notificado ni permitido responder oportunamente al escrito de réplica presentado por la empresa Inmobiliaria Banfisa, SA., omisión que constituye una infracción al debido proceso, afectando los principios de contradicción, legalidad y tutela judicial efectiva que deben regir toda actuación administrativa y jurisdiccional.

41. Para fundamentar su decisión en cuanto a ese aspecto, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…CRONOLOGIA DEL PROCESO (…) 4. En fecha 01 de abril de 2024, la recurrida la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó, ante este tribunal, un inventario de documento respecto del recurso contencioso tributario objeto de examen. 5. En fecha 25 de marzo de 2024, la recurrida la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó, ante este tribunal, su escrito de defensa respecto del recurso contencioso tributario objeto de examen. 6. Mediante auto núm. 06962-2024 de fecha 30 de abril de 2024, la Presidencia del Tribunal, ordenó notificar el escrito de defensa antes citado, a la parte recurrente, empresa INMOBILIARIA BANFISA, S. A., para que, en un plazo de 15 días, a partir de la fecha de recibido, produzcan su escrito de réplica a dicho escrito de defensa. Actuación notificada por el departamento de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, al correo electrónico:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0771913
Recurrente: Dirección General de impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inmobiliaria Banfisa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

[redacted], en fecha 15 de mayo de 2024. 7. En fecha 28 de mayo de 2024, la recurrente empresa INMOBILIARIA BANFISA, S. A, depositó, ante este tribunal, su escrito de réplica al escrito de defensa depositado por la parte recurrida respecto del recurso contencioso tributario objeto de examen. 8. En fecha 05 de septiembre de 2024, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto de asignación a sala núm. 03368-2024, mediante el cual asigna el presente recurso intervenido, a esta Cuarta Sala para conocimiento y decisión. 9. En fecha 11 de octubre de 2024, mediante auto de designación núm. 2024-S04-00660, el Juez presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, asignó el expediente para fines de motivación (sic)".

42. De conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 1494-47, modificada por la Ley núm. 13-07 se desprende que el expediente en materia contenciosa administrativa quedará en estado de ser fallado cuando el demandado (recurrido ante dicha jurisdicción administrativo) deposite su escrito de defensa, todo al tenor del párrafo II del artículo 6 de dicha ley. No obstante, esta Sala también ha establecido que, en los casos en donde dicho demandado haya formulado incidentes en el referido escrito de defensa, o haya anexado prueba escrita, procede su notificación a los fines de evitar la indefensión del demandante, permitiéndole la realización de los reparos y observaciones correspondientes en un escrito de réplica.

43. Que el escrito de réplica tiene la finalidad de permitir a la parte recurrente ejercer su derecho de defensa sobre el escrito presentado por la recurrida, por lo que, al ser un escrito puramente defensivo, en los casos que se vienen refiriendo anteriormente, el expediente debe quedar en estado de fallo con el depósito de dicho escrito de réplica. Si a dicho escrito de réplica se añaden nuevos pedimentos o pruebas, estos deben ser desechados.

44. Que, en la especie, de la sentencia impugnada se extrae que, en el escrito de réplica, la parte recurrente concluye como sigue: (…) "PRIMERO DECLARAR regular y valido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario, de acuerdo con el Principio de Igualdad y Equidad establecido por la Constitución de la República, el presente escrito de descargo en respuesta a la Resolución No. ACID-3024-2023, notificada vía electrónica en fecha 14 de noviembre del año 2023 y el Acta del Comprobación de Incumplimiento de deberes formales No. 3309682, por ser interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con el derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER el presente Recurso Contencioso Tributario, en contra de la Resolución No. ACID-3024-2023, notificada vía electrónica en fecha 14 de noviembre del año 2023 y el Acta del Comprobación de Incumplimiento de deberes formales No. 3309682, y por vía de consecuencia,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0771913
Recurrente: Dirección General de impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inmobiliaria Banfisa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

REVOCAR en toda su parte Resolución No. ACID-3024-2023 y el Acta del Comprobación de Incumplimiento de deberes formales No. 3309682, por no constituir Falta Tributaria en Virtud del artículo 50, Literal e, por presentarse las asambleas generales extraordinarias, dentro del plazo establecido por este articulo 50 Literal e, el cual comienza a correr a partir del 21 de diciembre del año 2022, fecha en que fue aprobada la cancelación del Registro Mercantil correspondiente a la empresa INMOBILIARIA BANFISA, S. A., por la cámara de comercio y producción de santo domingo. TERCERO: ORDENAR la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dar de baja el número del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) de la Empresa INMOBILIARIA BANFISA, S. A., por haber cumplido con la presentación de todos los procedimientos exigidos por la Ley, conforme a los Artículos 2, 4 numeral 5, 13 de la Ley 3-02, Ley de Registro Mercantil y 50 literal e, 205, 216, 253 y 325 de la Ley 11-92 Código Tributario; CUARTO: ORDENAR la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), las documentaciones que deba de emitirse para dar de baja a la empresa INMOBILIARIA BANFISA, S. A., por no tener deuda pendiente de pago, como resultado del IR-2 e impuestos a los activos, conforme a la Ley Tributaria. QUINTO: Que se nos reserve el derecho de depositar cualquier otro documento que hasta la fecha no ha sido posible conseguir, como sería Certificación de la Cámara de Comercio y

Producción de Santo Domingo, Certificaciones de la Propias Dirección General de Impuestos Internos (DGII), otros Documentos que no se tenga conocimiento al momento de este Escrito" (SIC).

45. En ese sentido, conforme a lo verificado en la sentencia impugnada, se constata que el escrito de réplica presentado por la parte entonces recurrente se limitó a responder los argumentos contenidos en el escrito de defensa de la parte recurrida, sin introducir elementos nuevos que pudieran generar una situación de indefensión. No se evidencia que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya sido privada de su derecho a responder ni que se le haya impedido ejercer sus medios de defensa dentro del proceso. Por lo que no se configura la alegada violación a su derecho de defensa ni al principio de tutela judicial efectiva, y en consecuencia, procede rechazar este aspecto del tercer medio de casación examinado.

En relación con el primer y cuarto medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

46. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer y cuarto medios de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo

el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en la violación a ley e incorrecta aplicación del derecho a los hechos, así como la violación del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

47. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

48. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional

transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

49. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0771913
Recurrente: Dirección General de impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inmobiliaria Banfisa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00648 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. [redacted]. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.